



17 de julio de 2019

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
SOBRE CONSTRUCCION Y CERTIFICACION DE LOS BUQUES Y
EMBARCACIONES ADSCRITOS AL SERVICIO MARITIMO DE LA GUARDIA CIVIL**

Los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil tienen la consideración de buques de Estado, destinados al cumplimiento de las funciones de seguridad que se contienen en su legislación específica. La Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima determina su aplicación a los buques de Estado, con la excepción de los buques de guerra, pero respetando las especialidades que se establezcan en normas reglamentarias.

El artículo 9.6 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, también prevé que reglamentariamente se establecerán las especialidades en la aplicación de esa ley respecto a los buques afectos al servicio de la seguridad pública.

El objeto de la norma que ahora se aprueba es, precisamente, establecer las especialidades en la aplicación de las reglas generales de construcción y certificación de buques cuando se trate de buques y embarcaciones pertenecientes al Servicio Marítimo de la Guardia Civil. Unas especialidades que derivan de ese destino específico de los mismos al servicio de la seguridad pública, vigilancia costera y represión del contrabando, entre otras.

Con carácter general, esta regulación supone la previsión de normas específicas de los buques y embarcaciones adscritos al Servicio Marítimo de la Guardia Civil que se refieren a su abanderamiento y matriculación, a su clasificación, a los reconocimientos a que han de someterse, certificados, transformaciones, equipos de radiocomunicaciones y carga.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día...



DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto*

Las embarcaciones y buques adscritos al Servicio Marítimo de la Guardia Civil estarán reguladas en su construcción y certificación por el contenido del presente real decreto.

A efectos de este real decreto, se entenderá por embarcación o buque adscrito al Servicio Marítimo de la Guardia Civil aquella embarcación o buque, que independientemente de su titularidad, vaya a ser tripulado u operado por la Guardia Civil.

Artículo 2. *Abanderamiento y matriculación*

1. El abanderamiento y matriculación de los buques y embarcaciones adscritos al Servicio Marítimo de la Guardia Civil se efectuará de acuerdo con la normativa del Registro de Buques y Empresas Navieras.

2. No obstante lo anterior, se establecen las siguientes especialidades para los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil:

a) Se exceptúan de su clasificación de acuerdo a las Normas Complementarias al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la mar (SOLAS).

b) Quedan exentas de realizar las pruebas oficiales y, en consecuencia, de su anotación.

c) Para la entrega del rol provisional no se les solicitarán los certificados de los que están exentos de acuerdo con este reglamento y las normas que lo desarrollen, a menos que sean exigibles por los convenios internacionales ratificados por el Reino de España en atención a su arqueo y tipo de navegación.

Artículo 3. *Clasificación, requisitos y reconocimientos de los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil*



Mediante orden del Ministro de Fomento se establecerá la clasificación de los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil en atención a las características y misiones que se les asignen, así como sus requisitos de construcción, equipo reglamentario y los reconocimientos periódicos a los que estarán sometidos.

Artículo 4. Certificados de los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil.

1. A la finalización de su construcción, se expedirá a los buques y las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil los certificados internacionales que les correspondan en función de su tamaño y tipo viaje. Dispondrán, además, de un Certificado de Conformidad, cuyo modelo y contenido será aprobado por orden del Ministro de Fomento.

2. Las embarcaciones y buques del Servicio Marítimo de la Guardia Civil quedarán eximidas de cualquier certificado regulado en el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, a excepción de los siguientes:

- a) El Certificado de Valoración.
- b) El Certificado de Arqueo.
- c) El Acta de Estabilidad, en atención a su clasificación.

d) Los certificados internacionales sean exigibles a las embarcaciones en razón a su arqueo y tipo de navegación.

Artículo 5. Certificado de Conformidad de los buques y las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil

1. Además de los certificados indicados en el artículo anterior, se expedirá a los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil un único Certificado de Conformidad de los Buques y las Embarcaciones de la Guardia Civil, que los



acreditará como buques o embarcaciones afectos a éste Cuerpo Armado, sometidas a sus estatutos jurídicos y técnicos particulares.

2. El Certificado de Conformidad de los Buques y las Embarcaciones de la Guardia Civil tendrá validez a efectos de registro y garantizará la seguridad del buque o la embarcación, la seguridad de su tripulación. El contenido y modelo del certificado y su inventario serán regulados mediante orden del Ministro de Fomento.

Artículo 6. Transformaciones, reformas y grandes reparaciones de los buques y de las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil

1. Las transformaciones, reformas y grandes reparaciones de los buques y de las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil no se sujetarán al procedimiento general de autorización regulado en el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles. Se exceptúan aquellas transformaciones, reformas y grandes reparaciones que:

a) impliquen un aumento de eslora, manga, puntal o arqueado, de más de un 5 por ciento de su desplazamiento a plena carga,

b) impliquen un incremento superior a la potencia propulsora o potencia eléctricas máximas indicadas en su certificado,

c) supongan un cambio de clasificación dentro de los buques y embarcaciones de la Guardia Civil, o

d) sean fruto de una enajenación que suponga modificaciones en su registro.

2. Las modificaciones, reparaciones o reformas que involucren equipos principales o auxiliares del buque o la embarcación sin implicar un aumento de sus características o prestaciones, no serán objeto de autorización previa de acuerdo con el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles. Cuando se trate de un equipo incluido en el inventario del certificado correspondiente, su instalación o desinstalación serán comunicadas a la Dirección General de la Marina Mercante. En el



caso de los equipos radioeléctricos de vigilancia propios de la Guardia Civil y ajenos a los exigidos en las normativa nacional e internacional, su instalación o desinstalación serán comunicadas a la Dirección General de la Marina Mercante para actualización de los certificados, la licencia de estación de barco u otros documentos afectados.

3. Todas las modificaciones o reformas efectuadas a los buques y embarcaciones de la Guardia Civil, que se efectúen de acuerdo con lo previsto en éste artículo serán notificadas a la Dirección General de la Marina Mercante para que sean anotadas en el Certificado de Conformidad. En todos los casos, la comunicación incluirá una declaración responsable sobre las implicaciones en la estabilidad o la flotabilidad del buque o embarcación, en su estructura y en su operación. La declaración responsable será firmada por personal técnico competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles.

Artículo 7. Exención de despacho y documento único de registro de radio, máquinas y navegación

1. Los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil estarán exentos de despacho de entrada y salida.

2. Los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil dispondrán a bordo de un documento único de registro de radio, máquinas y navegación cuyo contenido y formato será regulado mediante orden del Ministro de Fomento.

Artículo 8. Uso de equipos de radiocomunicaciones de los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil

En virtud de la exención recogida en el artículo 5 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en relación con su artículo 17 relativo al uso de equipos de radiocomunicaciones, los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil estarán exentos del cumplimiento de la reglamentación sobre radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, pudiendo instalar equipos de vigilancia no recogidos en ella.



Artículo 9. *Carga y estiba de mercancías peligrosas*

Los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil estarán exentos de la normativa nacional e internacional sobre carga y estiba de mercancías peligrosas que afecten a su función policial. Dentro de esta categoría se encontrará el material antidisturbios, el armamento, la munición y el combustible propio o aeronaval almacenado a bordo.

Disposición transitoria. *Régimen provisional de inspección y certificación*

En tanto no se establezca una orden ministerial que desarrolle las normas técnicas de tripulación, construcción y certificación de los buques y las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, serán inspeccionadas y certificadas de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria. *Derogación de normas*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto en lo referente a las embarcaciones y buques del Servicio Marítimo de la Guardia Civil. En concreto, los buques y embarcaciones de la Guardia Civil estarán exentas del cumplimiento con las Normas Complementarias al SOLAS (Orden Ministerial de 31 de enero de 1986, que modifica las Normas Complementarias al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida humana en la Mar, 1974, y su protocolo de 1986, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales).

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se faculta al Ministro de Fomento en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



**MINISTERIO
DE FOMENTO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE**